

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO.

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación de Asturias

Por la presente nota se hace saber a todos los propietarios de vehículos automóviles y motocicletas que estén en posesión de cubiertas que carezcan de numeración, la tengan en caracteres ilegibles o borradas, que en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación, deberán presentarse acompañando la correspondiente tarjeta de suministro de neumáticos, en este Negociado de Transportes, con el fin de proveerlos de una autorización para que les sea marcada en las mismas los números correspondientes y proceder a su completa legalización como está ordenado por la Superioridad.

Pasado el plazo que anteriormente se señala serán objeto de sanción todos los propietarios de las mismas que no hayan cumplido estos requisitos.

Por los Agentes de la Policía de Tráfico se hará observar con toda rigurosidad todo lo que anteriormente se apunta.

Oviedo, 26 de junio de 1942.—El Gobernador civil

César Guillén

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Belmonte, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una, como demandante y apelado, don Antonio Albaso Martínez, vecino de Brañamon-te, en el concejo de Salas, represen-

tado ante esta Sala por el Procurador don Eugenio Sors y dirigido por el Letrado don Tomás Alonso; y de otra, como demandados y apelantes, don José y doña Amparo del Oso, vecinos de la Espina; representados por el Procurador don Antonio García F. Cabañas y dirigidos por el Letrado don Carlos de la Torre; sobre liquidación de gananciales.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Belmonte, en doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya parte dispositiva dice: "Que habiendo lugar a la demanda debo declarar y declaro al actor, don Antonio Alonso y Fernández, subrogado en la personalidad judicial de doña Luisa García Alonso, respecto a los bienes que tiene la consideración de gananciales en el matrimonio contraído por ésta con don Francisco Feito y Martínez, estimando como gananciales la totalidad de los bienes descritos en los números uno, dos, tres, quince, dieciséis, y la vaca dada a medias o aparcería del número diecinueve; la mitad de los relacionados en los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve; y la tercera parte de los expresados en los números diez, once, doce, trece y catorce; todo del hecho cuarto de la demanda sin expresar la parte alícuota que en cada uno corresponde al actor, interín no se liquida la sociedad conyugal; y que éste tiene derecho, como cuota legal hereditaria de la viuda, al veinte por ciento de la mitad de la herencia del causante, sin especial condena de costas."

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de los demandados, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos; remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada se señaló para la vista el día seis de los corrientes habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes.

Resulta que se han cumplido las prescripciones legales en segunda instancia pero no en la primera por faltar diversas firmas del Secre-

tario autorizante y por la situación procesal de la demandada, Luisa García:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando en lo sustancial los resultandos de la sentencia apelada:

Considerando que no puede estimarse la excepción que por ser el juicio de menor cuantía se ha propuesto como perentoria por la parte demandada y como comprendida en el número seis del artículo quinientos treinta y tres de la Ley ritaria civil, porque en la demanda constan cumplidos todos los requisitos que señala el artículo quinientos veinticuatro y en la súplica de la misma aparece expresada la petición que se formula, y podía accederse o no a lo que se solicita; pero no puede desconocerse lo que es objeto principal de la acción entablada en este litigio:

Considerando que la escritura pública de once de marzo de mil novecientos treinta y cinco por la cual la demandada Luisa García, cede al actor, Antonio Alonso, todos los derechos que le pueden corresponder a la sucesión de su marido Francisco Feito, por su cuota legal usufructuaria y por su mitad de gananciales, no puede por menos de estimarse ese contrato válido y eficaz en derecho, por que se han cumplido en él los requisitos que el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código civil exige para que el contrato exista; porque no se demostró en ningún aspecto que alguno de esos elementos tuviesen algún vicio que pudiera suponer nulidad en aquel otorgamiento; porque es endeble la prueba propuesta y practicada para pretender acreditar hubo simulación en el contrato ya que está limitada a la testifical en relación con la pregunta sexta del interrogatorio que obra al folio setenta y siete y que se limita a que se creyese simulado, contestándole cuatro testigos, de los cuales uno ignora si era simulada la escritura; otro sostiene que esa opinión la expresaron los demandados; el matrimonio del Oso y otro, dice que lo hacía así el vecindario; sin que este variable criterio pueda ser ni indicio de presunción de la inexistencia legal de dicho convenio de cesión; porque no puede determinarse si el

precio era o no irrisorio como se sostiene en el escrito de contestación, toda vez que no hay prueba pericial alguna que fije el valor de los derechos cedidos en la escritura y se contradice esa parte litigante pues si admite que lo comprado era en realidad un pleito no puede exigir que el precio de adquisición sea más elevado que el de diez mil pesetas, que en el documento figuran, y porque esa acción que se pretende esgrimir debía ser formulada en forma reconvenzional, lo cual no ha tenido lugar, y dirigida también contra la vendedora, ya que siendo ésta una de las partes otorgante, sin ser dada ninguna declaración en derecho puede ser fijada sobre esta cuestión:

Considerando que está probado que el matrimonio Feito García se celebró en febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, sin que previamente hubiesen otorgado capitulaciones matrimoniales ni estipulado nada referente a sus bienes, y por tanto se está en el caso de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo mil trescientos quince del Código civil y el matrimonio fué contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, y en consecuencia y teniendo en cuenta lo expresado y teniéndolo ordenado en los artículos mil trescientos diecinueve, mil trescientos veinte, mil trescientos veintiuno, mil trescientos noventa y tres y mil trescientos noventa y cuatro, no pueden los cónyuges posteriormente hacer alteración alguna en cuanto al régimen establecido sobre sus bienes; sin que sea de aplicación al presente caso lo preceptuado en el artículo mil trescientos sesenta y cuatro en que pretende apoyarse la parte demandada en esta litis, porque precisamente aquel matrimonio nada pactó de que no habría de regir entre ellos la sociedad de gananciales, y como éste era el que regia cuando contraerón el vínculo matrimonial, a su voluntad no podían variarlo después por oponerse a ellos taxativos preceptos legales y tenía que subsistir aunque hubiese luego separación de hecho entre los esposos, ya que para su renuncia era preciso que la separación fuese judicial; y todo ello aun en el supuesto de que la escritura entre ellos otorgada en diecinueve de agosto de mil ochocientos noventa y

cuatro lo fuesen de separación de bienes o sobre actos de disposición y dominio de los mismos, pero de la lectura de ese documento ninguna duda ofrece de que el régimen de gananciales siguió vigente, cualquiera que fuesen las vicisitudes posteriores en que se encontrasen cada uno de los cónyuges, pues lo convenido entre ambos fué la separación de personas y en cuanto a los bienes "que cada cual administra su capital del modo y forma que le acomode o les convenga"; y todo ello se deduce que ni por la ley ni por la voluntad de los interesados se pudo variar el régimen de gananciales constituido:

Considerando que los bienes expresados en el fallo recurrido y en la própoción que en el mismo se señala deben ser apreciados en el concepto de gananciales, porque así se demostró por lo convenido en el acto conciliatorio entre el actor y la demandada Luisa y la prueba del demandante, sin que la otra parte demandada hubiese acreditado que la totalidad de algunos de esos bienes los adquiriera su causante por herencia de sus padres, ya que ningún testamento o adjudicación hereditaria ha presentado en autos; y por ello al actor corresponde la mitad de esos gananciales en virtud de la cesión que la viuda le hizo, siempre que existan en la masa hereditaria una vez se verifique la previa e imprescindible liquidación de aquella sociedad; sin que pueda estimarse improcedente la presente acción entablada y que debía plantearse el juicio universal de testamentaria, ya que lo que se pretende esencialmente en aquél es obtener una resolución declarativa de la existencia de la sociedad legal de gananciales y de cuáles sean los bienes que puedan tener el concepto de tales, cuestión que si se promoviese en la testamentaria a un juicio ordinario declarativo tendría que devenir sin que por lo tanto pueda haber incompatibilidad procesal para ejercitar la acción de esta litis:

Considerando que sin entrar en el estudio de si es o no permisible la transmisión de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo, ya que no ha sido objeto de discusión en el pleito, es lo cierto que ese ha sido uno de los derechos cedidos en la escritura antes expresada y que por lo tanto pertenece reclamarla al actor como subrogado en lugar de la viuda cedente y cuyo derecho le reconoce expresamente el artículo ochocientos treinta y cuatro y siguientes del Código civil y el mismo testador se lo había reconocido en su primer testamento de veintiuno de enero de mil novecientos veintinueve, que obra por testimonio al folio noventa y uno en cuya cláusula cuarta expresa que su esposa percibirá, si la reclama, la cuota legal usufructuaria; sin que en esta contienda pueda concretarse cuál haya de ser esa porción hereditaria, pues ello depende de los bienes de la herencia, caudal relicto y distribución del mismo y en cuanto a su pago hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y ocho de dicho Código; sin que se pueda admitir la existencia de la sociedad familiar que se alega en el escrito de contestación, formada

por el testador y sus herederos, ya que ello no se deduce de la cláusula tercera del testamento del veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y uno, pues es sólo una condición impuesta la de que vivan en su compañía y la cuiden, sin que ello suponga comunidad de bienes, ni se formuló prueba alguna referente a la realidad de esa sociedad familiar que se supone:

Considerando que no es de apreciar temeridad manifiesta a los efectos de imposición especial de las costas causadas, ni es aplicación el artículo setecientos diez, toda vez que procede modificación en el fallo apelado:

Considerando que en los autos tramitados en primera instancia aparece que a los folios cuarenta y uno, cuarenta y cinco vuelto, cuarenta y nueve vuelto, cincuenta y uno al cincuenta y seis, cincuenta y ocho vuelto, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y cinco vuelto, setenta y ocho vuelto, setenta y nueve, ochenta y cuatro vuelto al ochenta y siete, noventa, noventa y cuatro vuelto, noventa y cinco vuelto, ciento, ciento siete que las providencias, notificaciones y diligencias de prueba que a esos folios constan están sin firma del Secretario que debió autorizarlas y aun cuando todas esas actuaciones, a pesar de ese defecto deban estimarse válidas y ciertos su contenido, pues ninguna de las partes alegó nada respecto a ese particular, es procedente una corrección a aquel funcionario por la repetida negligencia que supone el infringir la ley ritual que exige la firma del fedatario judicial en todas esas diligencias, debiendo los jueces que actuaron en el pleito llamar la atención por esas faltas procesales ya que solo se tuvo en cuenta la cometida en la comparecencia del folio ciento que se anuló por providencia del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y en cuanto a la demandada Luisa García, aún cuando como tal figura en la demanda y fué emplazada, al comparecer por medio del escrito que obra al folio veintitrés, alegó que era preciso el acto previo de conciliación y habiéndose suspendido el curso de los autos hasta que se subsanase ese defecto, se aportó por el demandante la certificación de aquel acto, con escrito del folio veintiocho en el cual dicho demandante solicita se dé solo traslado a los otros demandados, pero no a la citada Luisa, toda vez que con ésta hubo avenencia y por tanto ésta ya no podía ser considerada en el concepto de demandada y por ello ha sido improcedente fuese admitida como tal para la prueba de absolver posiciones, y si se estimaba demandada, debió dársele traslado para contestación y serle notificadas todas las resoluciones que se han dictado en el pleito, habiendo habido, pues, infracción procesal imputable al Juez o Jueces que intervinieron en los autos:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal:

Fallamos

Que desestimando las excepciones apeladas por los demandados José del Oso Martínez, y su esposa Amparo del Oso Rubio, y estimando en parte la demanda formulada por Antonio Alonso Fernández, debemos declarar y declaramos que éste, como cesiona-

rio de la viuda Luisa García Alonso, y previa liquidación de la sociedad conyugal celebrada con su difunto marido Francisco Feito Martínez, tiene derecho a la cuota legal usufructuaria viudal que le corresponda conforme al Código Civil y a la mitad de los bienes gananciales, considerándose en concepto de tales bienes como adquiridos durante aquel matrimonio, la totalidad de los descritos en los números uno, dos, tres, quince, diez y seis, y la vaca dada en aparcería del número diecinueve; la mitad de los señalados en los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, y la tercera parte de los que figuran en los números diez, once, y doce y catorce, todos ellos expresados en el hecho cuarto de la demanda, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias. Se advierte al Juez y Secretario que actuarán en primera instancia en este litigio que en lo sucesivo no incurran en las infracciones procesales que se señalan en el último considerando. Reintégrese debidamente los autos por parte de los demandados, incluso con la adhesión de la póliza de la mutualidad judicial, toda vez que no litigan con el beneficio de pobreza. En cuanto esté conforme con la presente, confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Belmonte, en doce de septiembre del pasado año, y en lo demás la revocamos.

Ací por esta nuestra sentencia, de la que se usará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Apolinar Cáceres.—Andrés Basanta Silva:

Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — P. S., Nicador García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a once de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — P. S., Nicador García González.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de Instrucción sustituto en funciones, del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 51 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por muerte de Jesús Fernandez Gonzalez, vecino de Bañugues, concejo de Gozón, a consecuencia, al parecer, de un accidente en la mina de Lumeres, donde trabajaba, hecho ocurrido el veintiseis del pasado mes de mayo, he acordado, por providencia del día de hoy, instruir de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al padre del indicado interfecto, Jesús Fernandez Granda, que se encuentra ausente en ignorado paradero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al expresado Jesús Fernandez Granda, expido el presente.

Dado en Avilés, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y dos. —Antonio Muñiz Alvarez, El Secretario, José del Valle.

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que habiendo acudido a este Juzgado el Procurador don Eladio Paredes Granda, con instancia en nombre de don Gabino Menendez Martinez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta villa, en solicitud de que se autorice a éste para adicionar a su primer apellido, el de Azcárraga, formándose con ambos el de Menendez Azcárraga, para usarlo como uno solo y primero y se haga extensiva la autorización a sus descendientes, fundando tal pretensión en que su difunto padre don Benjamin Menendez Azcárraga tuvo un establecimiento denominado «Sastrería Azcárraga», siendo continuador de ella el don Gabino, el que viene siendo conocido por Gabino Azcárraga; por proveído de esta fecha he acordado publicar dicha solicitud en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello, en el término de tres meses a contar desde el día de la publicación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente,

Dado en Avilés, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Muñiz Alvarez, El Secretario, Francisco G. Robés.

Anuncios no Oficiales

Compañía de Tranvías de Gijón

Aviso a los Obligacionistas

La Compañía de Tranvías de Gijón, en uso de las facultades que le conceden las escrituras de emisión de sus Obligaciones 5 y 6 por 100, pone en conocimiento de los señores tenedores de estos títulos, que ha acordado el reembolso y retirada de todas las Obligaciones actualmente en circulación.

En su consecuencia, a partir del día 1.º de julio próximo, los señores Obligacionistas podrán exigir el reembolso de dichas Obligaciones en el Banco Minero Industrial de Asturias, Gijón, deducidos los impuestos vigentes.

Al propio tiempo, percibirán el importe de los cupones números 63 y 40 (Obligaciones 5 y 6 por 100, respectivamente), de vencimiento 1.º de julio próximo, del que se deducirán los impuestos correspondientes.

Todas las Obligaciones dejarán de devengar interés a partir de 1.º de julio próximo, fecha de vencimiento del último cupón que se pagará.

Gijón, 27 de junio de 1942.—El Presidente del Consejo de Administración.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial